

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>ª</sup>S/296/2023**

**ACTOR:**

██████████ ██████████.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

██████████, en su carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADA PONENTE:**

Monica Boggio Tomasaz Merino.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Análisis de la controversia-----	6
Litis -----	7
Razones de impugnación -----	7
Análisis de fondo -----	8
Pretensiones -----	35
Consecuencias de la sentencia -----	35
Parte dispositiva -----	36

**Cuernavaca, Morelos a diez de julio del dos mil veinticuatro.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1<sup>ª</sup>S/296/2023.

**Síntesis.** La parte actora impugnó la infracción número ██████████ de fecha 20 de octubre del 2023, elaborada por la autoridad demandada ██████████ ██████████ ██████████ Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 25 a 30 del proceso.

Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada que la emitió no fundó su competencia para elaborarla. Se ordena la devolución al actor de la licencia que fue retenida como garantía del pago de la infracción impugnada.

### Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 16 de noviembre de 2023, se admitió el 30 de noviembre de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"La resolución, en la especie de "INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, de fecha 20 de octubre de 2023, en la especie de "BOLETA DE INFRACCIÓN" con folio [REDACTED], que se acompaña a esta demanda, por lo que se pide se tenga por reproducida como si a la letra obrara.*
- II. *La ilegal determinación de retener la licencia de conducir del suscrito, sin fundamento ni motivo alguno." (Sic)*

Como pretensión:

La nulidad de los actos impugnados.

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 16 de abril de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 09 de mayo de 2024 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 27 de mayo de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup> a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

<sup>2</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>3</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

7. La parte actora en el escrito de demandada señaló como actos impugnados:

- I. *“La resolución, en la especie de “INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, de fecha 20 de octubre de 2023, en la especie de “BOLETA DE INFRACCIÓN” con folio [REDACTED], que se acompaña a esta demanda, por lo que se pide se tenga por reproducida como si a la letra obrara.*
- II. *La ilegal determinación de retener la licencia de conducir del suscrito, sin fundamento ni motivo alguno.” (Sic)*

8. Sin embargo, del análisis integral al escrito inicial de demanda, se determina que el acto que impugna es:

- I. **La infracción número [REDACTED] de fecha 20 de octubre del 2023, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.**

9. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original de la infracción número [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2023, consultable a hoja 05 del proceso<sup>5</sup>, en la que consta que fue elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en la que señaló como actos y hechos constitutivos de la infracción *“Por pasarse la luz ambar del semáforo en función conduciendo su vehículo automotor” (sic); con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, siendo retenida la licencia de conducir, como garantía del pago de la infracción impugnada.*

### **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

<sup>5</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora tuvo derecho a impugnar la infracción a partir del día 20 de octubre de 2023 extinguiéndose ese derecho el 15 octubre (sic) de 2023, **es infundada**, como se explica.

12. La parte actora manifestó que conoció de la infracción impugnada el día 20 de octubre de 2023, lo que se corrobora con el contenido de esa documental, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento ese día.

13. A partir de ese día la parte actora conoció los efectos y alcances de la infracción impugnada; en consecuencia, en términos del artículo 40, fracción I, de la Ley del Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>, la parte actora debió impugnar ese acto, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días.

14. El plazo de quince días para promover la demanda en relación a la infracción impugnada, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que la conoció, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

<sup>7</sup> "Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

15. La parte conoció de la infracción impugnada el viernes 20 de octubre de 2023, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, lunes 23 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>8</sup>.

16. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación de la infracción impugnada, esto es, el martes 24 de octubre de 2023, feneciendo el día jueves 16 de noviembre del mismo año, no computándose los días 28, 29 de octubre; 04, 05, 11 y 12 de noviembre de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>9</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni los días 01, 02 y 03 de noviembre de 2023, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

17. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 16 de noviembre de 2023, como se desprende de la hoja 01 del proceso, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que la parte actora no consintió de forma tácita, ni expresa el acto impugnado.

18. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

## **Análisis de la controversia.**

<sup>8</sup> "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

<sup>9</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

<sup>10</sup> Artículo 37.- [...]"

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

19. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 8.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

### Litis.

20. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

21. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>11</sup>

22. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

<sup>11</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

23. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 02 vuelta a 04 del proceso.

24. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

25. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>12</sup>.

26. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa agravio la infracción que impugna, toda vez que la autoridad demandada no fundamentó de su competencia.

27. La autoridad demandada que la elaboró sostuvo la legalidad de la infracción impugnada.

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

28. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** como se explica.

29. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

30. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

31. La autoridad demandada [REDACTED], Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, no fundó su competencia en la infracción que impugna la parte actora; pues al analizar la misma, se lee el fundamento:

32. Artículos 115, fracción II, 117, fracción IX, párrafo II, de la Constitución General, que disponen:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*[...]*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: 84 a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos;*

*en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;*

**Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:

[...]

*IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.*

*El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.”*

**33.** Artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece:

**“ARTÍCULO \*114-bis.-** Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

*VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos.*

*La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;*

[...].”

**34.** Artículo 3, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec; que dispone:

**“Artículo 3.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría, contará con un titular denominado

*Secretario, así como con las dependencias y Unidades Administrativas que en seguida se mencionan:*

*[...]*

*VIII. - Dirección de Tránsito Municipal y Vialidad;*

*[...].”*

**35.** Artículos 1, 2, 3, 6, fracción V, 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 88, 95 y 100, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, que establecen:

*“Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de las y los menores, personas en edad avanzada, personas con alguna discapacidad y peatones en general, en las vías públicas del municipio de Jiutepec, Morelos.*

*Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 3.- Los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a las y los Ciudadanos, causarán derechos y/o los aprovechamientos del tipo corriente establecidos en la Ley de Ingresos vigente para el municipio de Jiutepec, Morelos.*

*Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

*[...]*

*V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y*

*[...]*

*Artículo 14.- Las y los conductores, dentro de lo establecido en este capítulo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:*

*a) Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, se requiere tener y llevar consigo Licencia o Permiso vigente, expedido por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales y que se clasifican en:*

*I.- De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bici motos, cuatrimotos y triciclos automotores;*

*II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros, y*

III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público;

b) Queda prohibido al propietario de un vehículo, permitir la conducción del mismo a un tercero, que carezca de permiso o licencia;

c) Se prohíbe a los y las menores de dieciocho años, conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad correspondiente; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad;

d) Las y los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, siempre y cuando porten consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra autoridad Federal o Estatal;

e) Queda prohibido conducir un vehículo con licencia vencida, ilegible, cancelada o suspendida;

f) El conductor, en caso de hacerse acreedor a una infracción al presente Reglamento deberá entregar la licencia o placa vigente del vehículo para garantizar el pago y cumplimiento de la misma; salvo que por la gravedad de la infracción deba ser retenido el vehículo;

g) Los conductores de vehículos destinados al servicio público local concesionado de transporte de pasajeros, carga, o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente del estado de Morelos;

Los conductores de vehículos con placas del servicio público federal, deberán contar con licencia expedida por las autoridades federales competentes, y deberán ser proporcionadas a las autoridades de tránsito que así lo requieran;

h) Las personas con discapacidad que cuenten con licencia vigente, podrán conducir vehículos, con los aparatos o prótesis adecuados, de tal manera que lo puedan manejar sin peligro para sí mismo y para terceros;

i) Queda prohibido alterar los documentos a que hace referencia el presente capítulo, y

j) Se sancionará la omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en el presente Reglamento.

**Artículo 26.-** Las y los conductores deberán:

I. Circular con permiso o licencia vigente de acuerdo al tipo de vehículo automotor y/o motocicleta;

II. Portar la tarjeta circulación original y vigente del vehículo automotor o motocicleta;

- III. *Portar el cinturón de seguridad tanto el conductor como el copiloto y pasajeros;*
- IV. *Obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial;*
- V. *El propietario no deberá dejar conducir el automotor por personas que no tengan el permiso o licencia correspondiente;*
- VI. *Circular en el sentido que indique la vialidad;*
- VII. *Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito; a falta de señalamientos específicos, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:*
- a) *En vías primarias la velocidad será de 60 kilómetros por hora*
- b) *En vías secundarias la velocidad será de 40 kilómetros por hora*
- c) *En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casa hogar la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora*
- d) *En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora*
- e) *En vías peatonales, en las cuales se permita circular , la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora;*
- VIII. *Circularán siempre por su derecha, tratándose de autotransporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga;*
- IX. *En los cruceros controlados por los agentes de tránsito y vialidad, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;*
- X. *Solamente viajarán en los vehículos, el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación, queda prohibido cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación;*
- XI. *Las puertas de los vehículos, permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería, así como se abstendrán de llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general;*
- XII. *Se prohíbe obstruir la circulación, invadir la zona de paso peatonal, así como, de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;*
- XIII. *Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo;*
- XIV. *Se prohíbe a los conductores transportar a menores de 12 años en los asientos delanteros;*
- XV. *Serán remitidos al Juez Cívico y/o calificador los conductores o pasajeros de vehículos que insulten, denigren, golpeen al personal que desempeñen labores de agilización de tránsito, y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento de Tránsito; proferir vejaciones mediante utilización*



de señales visuales audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía; y utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor;

XVI. Las y los conductores, deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de alcohol o cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

b) Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente, y

c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa

XVII. Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública, materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche;

XVIII. La Circulación, se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas;

XIX. Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; y la velocidad de circulación, se limitará a la mitad de la marcada sobre la vía; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo, no podrán en este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo;

XX. Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino;

XXI. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma;

XXII. Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida;

XXIII. Los conductores de vehículos, no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo o hagan cambio de carril tendrán que hacer la señal respectiva con la debida anticipación;

XXIV. Los conductores, deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno de distracción, y no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor, controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección;

XXV. Los conductores, deberán abstenerse hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o redactar o mandar mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización, se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos;

XXVI. Los conductores, no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores de los vehículos;

XXVII. Los ocupantes de los asientos delanteros y traseros, deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del municipio;

XXVIII. Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones, curvas y vías rápidas;

XXIX. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de Bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que se establecen en este Reglamento, tomando las precauciones debidas;

XXX. Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado, deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha;

XXXI. Los conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los operadores de dichos vehículos; Los logotipos y accesorios de emergencia de los vehículos mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos;

XXXII. En las vías que la autoridad vial señale como de circulación restringida, los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 23:00 horas a las 05:00 horas del día siguiente;

XXXIII. Durante las maniobras de carga y descarga, no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado;

XXXIV. Las autoridades viales, podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga;

XXXV. En los cruceros de dos o más vías, donde no existan semáforos, ni agentes viales, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán la disposición siguiente;

XXXVI. Será obligatorio el alto total en todos los cruceros, así como en las Colonias, con el fin aplicar el programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho;

XXXVII. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente, para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo;

XXXVIII. Son Avenidas y Calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;

XXXIX. Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente;

XL. Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;

XLI. Los vehículos de tracción humana o animal, sólo podrán circular en las zonas señaladas por la autoridad de tránsito y

vialidad del municipio, por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;

XLII. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren a la misma, deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;

XLIII. Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación (10 metros) y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija;

XLIV. Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule;

XLV. En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones;

XLVI. Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente;

XLVII. Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;

XLVIII. En los cruceos de un solo sentido, en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución;

XLIX. Los conductores, podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento;

L. Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros;

LI. Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos, ya sea en circulación o estacionados en la vía pública;

LII. Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones;

LIII. Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrán un máximo de: a) 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19; b) 2.60 metros de ancho, incluyendo la

carga del vehículo, y c) 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo;

LIV. Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular, así como los horarios en los que deberán hacer sus maniobras;

LV. Queda prohibido conducir vehículos de carga, cuya carga sobresalga de la parte delantera o de los costados y sin llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche, que permita su visibilidad, que pueda derramarse, estorbe, constituya peligro o sin cubrir; así como transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización por la autoridad competente y/o sin precaución;

LVI. Se prohíbe participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

LVII. Los vehículos del servicio público con itinerario fijo, prestarán el servicio exclusivamente dentro de la ruta autorizada, no deberán permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;

LVIII. Queda prohibido realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, en lugares no permitidos para ello, y/o estando el vehículo en movimiento;

LIX. Se prohíbe trasladar cadáveres sin el permiso respectivo;

LX. Queda prohibido conducir vehículos de carga, que derrame en la vía pública materiales para construcción; para lo cual deberá sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o salir por el movimiento del vehículo, que puede causar daños o lesiones a terceros; aunando a que es obligación del conductor sujetar la carga al vehículo con cables, lonas; la cual debe cubrir completamente el contenido de la caja, dicha lona deberá cubrir los costados y la parte trasera 20 centímetros hacia la parte inferior, como mínimo, de la caja, para evitar que el material vaya dispersándose a lo largo de la ruta de traslado y demás accesorios;

LXI. Queda prohibido que los escapes de los vehículos estén dirigidos hacia el asfalto, concreto o suelo, asimismo los vehículos automotores en circulación que emitan gases contaminadores que generen visible contaminación y/o rebasen los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera serán sancionados por los agentes de tránsito, y

LXII. Cuando las y los conductores transiten en zonas escolares deberán:

- a) *Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;*
- b) *Parar y ceder el paso a los escolares, y*
- c) *Obedecer las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios.*

*El en caso de incumplimiento de lo anterior, se aplicará la sanción correspondiente de acuerdo al presente Reglamento.*

**Artículo 28.-** *Los conductores de las motocicletas deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones:*

*I.- Para poder circular en motocicleta, el conductor deberá portar licencia o permiso correspondiente vigente, un casco de protección y anteojos protectores; e instalada en la parte trasera de la motocicleta, una placa de matriculación;*

*II.- En la motocicleta sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación;*

*III.- Todas las personas que viajen en motocicleta o bicicleta, deberán usar casco y anteojos protectores;*

*IV.- Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:*

*a) Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública; de esta infracción serán responsables ambos conductores;*

*b) Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;*

*c) Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;*

*V.- Dar vuelta sin hacer indicaciones de manera anticipada, y*

*VI.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.*

**Artículo 45.-** *Las señales de tránsito pueden ser:*

*I. PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros; II. RESTRICTIVAS: Tienen por*

objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; e **INFORMATIVAS**, que a su vez podrán ser:

- a).- De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;
- b).- De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blancos, y
- c).- De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos

**Artículo 46.-** Otras señales de tránsito podrán ser:

I.- Marcas en el pavimento:

- a).- Rayas longitudinales: delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b).- Raya longitudinal continua sencilla: indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;
- d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e).- Rayas transversales: indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;
- f).- Rayas oblicuas o diagonales: advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones, y

g).- Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;

II.- Marcas en guarniciones: las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

III.- Letras y símbolos;

a).- Carriles direccionales en intersecciones: indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada;

IV.- Marcas en obstáculos:

a).- *Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo, y*

b).- *Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.*

**Artículo 47.-** *Así mismo y para los efectos de este Reglamento son:*

I.- *Isletas: las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación;*

II.- *Vibradores: son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto;*

III.- *Vado: es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía;*

IV.- *Topes: los bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal;*

V.- *Guías: son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello;*

*Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización del Ayuntamiento.*

**Artículo 81.-** *Se regularán por este Capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.*

*Es obligación de los conductores y/o propietarios de vehículos, contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente y pagada con una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; que ampare, cuando menos, los daños que se lleguen a ocasionar a terceros en su persona y en sus bienes con motivo de un accidente de tránsito.*

**Artículo 86.-** *Las Autoridades de Tránsito y Vialidad, deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito*

y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, las autoridades de tránsito actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo, y

II.- Ante la comisión de una infracción a éste Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente sancionará a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.

**Artículo 87.-** Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

I.- Amonestación; es la reconvención pública o privada que la autoridad hace por escrito y verbal al infractor y de la que se conserva antecedentes;

II.- Multa, que se fijará con base a la Ley de Ingresos Vigente en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

III.- Dar aviso a la Secretaría de Movilidad y Transporte para que proceda a la suspensión o retiro de licencias o permisos;

IV.- Arresto incommutable hasta de 36 horas, y

V.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.

Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la Autoridad competente.

**Artículo 88.-** El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

**Artículo 99.-** Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, el prestador del servicio de grúas, tendrá la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

**Artículo 100.-** De la tabla de sanciones pecuniarias (multas de tránsito). Las violaciones e infracciones en relación al Reglamento de Tránsito; se liquidarán conforme a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de aquellas obligaciones o prohibiciones que se encuentren contenidas en el resto del presente Reglamento.

Infracciones:

A) PLACAS:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Falta de placas.	17	B		
2.- Colocación	17	B	I	
3.- Impedir su	17	B	II	
4.- Sustituirlas por	17	B	III	
5.- Circular con placas	17	B	IV	
6.- Circular con placas	17	B	III	
7.- Uso indebido de placas de	17	B	V	

B) CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- No adherirla.	22			a)
2.- No tenerla.	22			a)

C) LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Falta de licencia o permiso para conducir.	14			a)
2.- Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia.	14			b)
3.- ilegible.	14		III	e)
4.- Cancelado o	14		III	e)
5.- Por terminación de vigencia.	14		III	e)

A) LUCES:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Falta de faros principales delanteros.	33		I	a) b) c) d)



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

				e)
2.- Falta de lámparas posteriores o delanteras.	33		II	
			III	
3.- Falta de lámparas direccionales.	33		IV	
4.- Falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento.	33		V	
5.- Usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia.	36		XIII	
6.- Llevar fanales alineados en la parte posterior del vehículo.	36		XI	
7.- Carecer de lámparas demarcadoras, de identificación los autobuses, camiones, remolques, semirremolques y camión tractor.	36		I	a)
			IV	
			V	a)
8.- Carecer de reflejantes los autobuses, camiones, remolques, semirremolques, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola.	36		I	d)
			III	d)
			VI	c)
9.- Circular con las luces o fanales apagados durante la noche.	34			

B) CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Bocina.	37		II	
2.- Cinturones de seguridad.	37		I	
3.- Velocímetro.	37		III	
4.- Silenciador.	37		IV	
5.- Espejos Retrovisores.	37		V	
6.- Limpiadores de	37		VI	
7.- Antellantas de vehículos de carga	37		VII	
8.- Una o las dos defensas.	37		IX	
9.- Equipo de emergencia.	37		X	
10.- Llanta de refacción	37		VIII	

C) OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Colocar en los cristales del vehículo rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan.	38			
2.- Pintar los cristales u oscurecerlos de manera que la disminuyan.	38			a)

D) CIRCULACIÓN

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Obstruirla.	26		XII	
2.- Llevar en el vehículo a más del número de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación.	26		X	
3.- Contaminar por expedir o emitir Humo o ruido excesivo.	27		III	
4.- Conducir un vehículo con oruga metálica sobre las calles asfaltadas.	26		XXXIX	
5.- Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles.	26		XIII	
6.- Circular en sentido contrario.	26		VI	
7.- Circular con persona o bulto entre los brazos; así como utilizar audífonos, teléfonos celulares, equipo de radiocomunicación y cualquier otro objeto que les ocupe las manos y le dificulte o distraiga al conductor al manejar.	26		XXIV	
			XV	
8.- Arrojar basura o desperdicios en la vía pública.	26		XXVI	
9.- No circular por el carril derecho.	26		VIII	
10.- Conducir sobre isletas, camellones y zonas prohibidas.	26		XVIII	
11.- Causar daños en la vía pública, semáforos y señales.	48			



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

12.- Maniobras en reversa sin precaución, poniendo en riesgo el tráfico vehicular o la infraestructura municipal o la integridad física de las personas o sus bienes.	26		XXVIII	
13.- No indicar el cambio de dirección.	26		XXIII XX	
14.- No ceder el paso.	26		XX	
			XXI	
			XXIII	
			XXIX	
			XXX	
15.- Circular vehículos de carga en zona comercial, fuera de horario.	26		XXXII	
16.- Dar vuelta en "U" en lugar no permitido.	26		XLIX	
17.- Llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general.	26		XI	
18.- Conducir motocicletas o bicicletas sujeto a otro vehículo, en forma paralela, con carga que dificulte su manejo, o sobre las aceras.	28		IV	c)
19.- Conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco.	28		I	
			III	
20.- Conducir vehículo de carga cuando esta estorbe, constituya peligro o sin cubrir.	26		XVII	
21.- No llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga.	26		LV	
22. Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución.	26		LV	
23.- Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo.	26		LIX	
24.- No mantener la distancia de seguridad entre un vehículo y otro.	26		XIX	
25.- Por invadir la zona de paso peatonal.	26		XII	

26.- Por causar peligro a terceros al entrar a un cruce con la luz en ámbar del	54		II	a)
27.- Por invadir el carril contrario de circulación.	26		XVIII	
28.- Obstruir en alguna forma la circulación de vehículos o peatones:	26		XII	
29.- Cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación:	26		X	
30.- Por cargar y descargar fuera del horario o del área autorizada:	26		XXXII	
31.- Por entorpecer columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares:	26		XII	
32.- No dar preferencia de paso al peatón:	40			
33.- No ceder el paso a vehículos con preferencia:	26		XXIX	
34.- Darse a la fuga después de haberle indicado hacer alto un agente de tránsito:	91			
35.- Darse a la fuga después de haber provocado un accidente:	82			
	91			
36.- Por no utilizar los cinturones de seguridad:	26		XXVII	
37.- Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidades físicas para hacerlo normalmente:	14			h)
38.- Por conducir con aliento alcohólico.	63		I	
39.- Por conducir en estado de ebriedad incompleta	63		II	
38.- Por conducir en estado de	60			

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas:	63		III	
	26		XVI	a)
39.- Circular con puertas abiertas	26		XI	
40.- En el servicio colectivo con itinerario fijo, por permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos.	26		LVII	
41.- Por permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo.	26		XI	
42.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello.	26		LVIII	
43.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el segundo o tercer carril, contados de derecha a izquierda.	26		LVIII	
44.- Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento.	26		LVIII	
45.- Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando obscurezca.	34			
46.- Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.	26		XIII	
47.- Cuando carezca del permiso expedido por la Dirección General del Transporte del estado de	14			g)
48.- Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados y no haya obtenido el permiso municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate	26		LV	

49.- Aun cuando cuente con los permisos correspondientes, la carga se derrame o esparza por la vía	26		LX	
50.- Aun cuando cuente con los permisos correspondientes, la carga no vaya debidamente sujeta al vehículo con cables y lonas.	26		LX	

H).- ESTACIONAMIENTO.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- En lugar prohibido:	57		I	
			II	
			III	
			IV	
			V	
			VI	
			VII	
			VIII	
			IX	
			X	
			XI	
			XII	
			XIII	
			XIV	
2.- En forma incorrecta:	52		I	
			II	
			III	
			IV	
			V	
			VI	
3.- No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento:	72		I	
			II	
4.- Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección:	67		VII	
5.- En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público:	67		VI	
6.- Frente a una entrada de vehículo:	70			
7.- En carril de alta velocidad:	70			



8.- Sobre la banqueta:	70			
9.- Sobre algún puente:	67		VII	
10.- En doble fila:	70			
11.- Efectuar reparaciones en la vía pública que no sean de emergencia:	71			
12.- Fuera de su terminal los vehículos de transporte público como privado, tanto de carga como de pasajeros en horario fuera de los permitidos o en zonas restringidas:	67		XII	
13.- Por utilizar cajones de estacionamiento exclusivos para personas con capacidades diferentes tanto en la vía pública como en estacionamientos de tiendas comerciales, sin que cuenten con la placa respectiva.	67		XIII	
14.- Por simular descomposturas mecánicas o abandono de vehículos en la vía pública.	71			

I) VELOCIDAD.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Manejar con exceso:	26		VII	
2.- No disminuirla en cruceros, zonas escolares, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito:	26		VII	
3.- Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito:	26		VII	

J).- REBASAR:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
------------	----------	----------	----------	--------

1.- A otro vehículo en zona prohibida con señal:	26		XX	
2.- En zona de peatones:	26		XX	
3.- A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida:	26		XX	
4.- Por el acotamiento:	26		XX	
5.- Por la derecha en los casos no permitidos:	26		XX	

K).- RUIDO:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centros de salud, escuelas, en lugares prohibidos o innecesariamente:	27		I	
2.- Producirlos con el escape:	27		I	
3.- Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo:	27		II	

L).- ALTO Y SEMÁFOROS EN LUZ ROJA:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- No hacerlo al cruzar o entrar a vías con preferencia de paso:	27		V	
2.- No acatarlo cuando lo indique un agente o semáforo:	27		VI	
3.- No respetar el señalamiento en letreros:	25			

M).- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Alterarlos:	14			i)
2.- Sin tarjeta de circulación:	22			b)
3.- Con tarjeta de circulación no vigente:	22			b)

4.- Omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en el reglamento de tránsito:	14			j)
5.- Circular en el municipio y verse involucrados en hechos de tránsito sin contar con la Póliza del Seguro de responsabilidad civil vigente y pagada.	81			

N).- CAMBIAR NUMERACIÓN DE MOTOR O CHÁSIS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE:	38			b)
--	----	--	--	----

36. Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**, en el acta de infracción de tránsito precisó que fundó su competencia para elaborarla en el artículo 6, fracción V, del citado Reglamento:

*“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:  
[...]  
V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal,  
[...].”*

37. Artículo que no resulta suficiente para fundar la competencia de la autoridad demandada porque no señala la facultad o atribución para elaborar la infracción impugnada, toda vez que ese artículo precisa que la autoridad demandada es una autoridad de tránsito y vialidad en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que para fundar debidamente su competencia debió citar en la infracción impugnada, el artículo o artículos que le otorgan la facultad para elaborarla.

38. Por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción impugnada, no fundó su competencia para elaborarla.

**39.** Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de

la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo<sup>13</sup>.

**40.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción número [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2023, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

### Pretensiones.

**41.** La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 40. de esta sentencia.

### Consecuencias de la sentencia.

**42.** Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**43.** La autoridad demandada **deberá devolver a la parte actora la licencia que fue retenida como garantía del pago de la infracción impugnada.**

**44.** Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada

<sup>13</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

45. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>14</sup>

### **Parte dispositiva.**

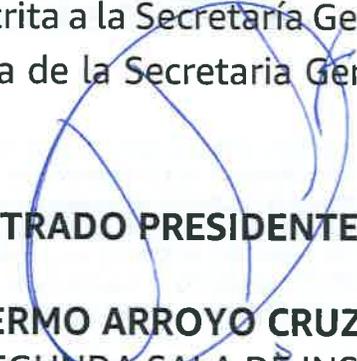
46. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

47. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **43. a 45.** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

<sup>14</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia. Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

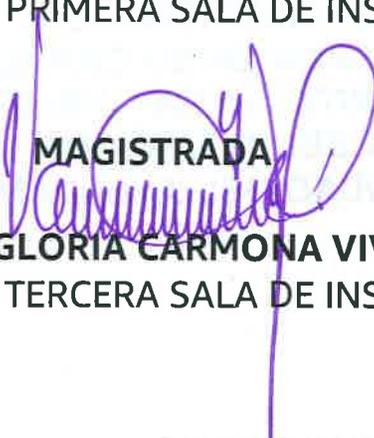
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante ALICIA DÍAZ BARCENAS, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

**ALICIA DÍAZ BARCENAS**

ALICIA DÍAZ BARCENAS, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/296/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] BAUTISTA, en contra de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del diez de julio del dos mil veinticuatro. DOY FE

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE  
NÚMERO TJA/1ºS/296/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED]  
[REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED]  
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE  
TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS.**

**¿Qué resolvimos?**

En la presente sentencia se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, así mismo se ordena a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y

Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a devolver a la parte actora la licencia que fue retenida como garantía del pago de la infracción impugnada.

En este sentido el Suscrito Magistrado comparto el proyecto presentado; ya que se debía declarar la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito impugnada, sin embargo, no por la razón expuesta en la resolución, consistente en que la autoridad no fundó debidamente su competencia, sino que se debía nulificar toda vez que el motivo y fundamento de la infracción no es considerada como infracción de tránsito.

### ¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>15</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>16</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49

<sup>15</sup> **Artículo 89.** ...

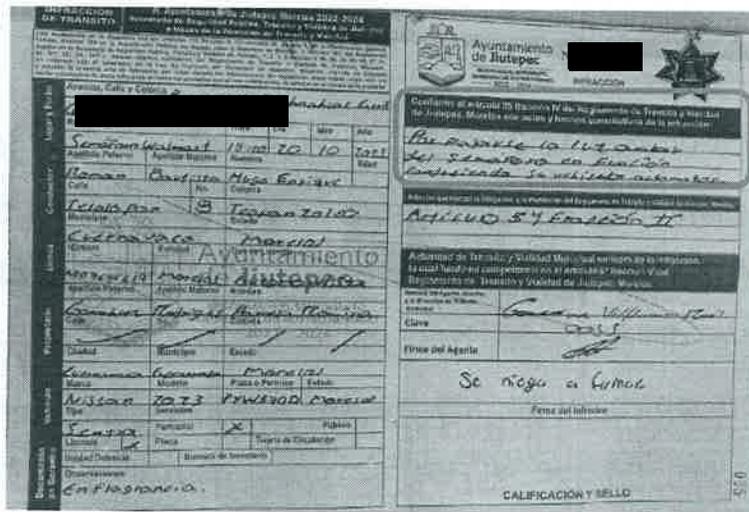
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>16</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>17</sup>

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente, se desprende a foja 05 la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual se plasma como motivo de la infracción "... Por pasarse la luz ámbar del semáforo en función conduciendo su vehículo automotor..." tal y como se ilustra en la siguiente imagen:



Fundando dicha infracción en el artículo 54 fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos que a la letra dice:

Artículo 54.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

**II.- Luz ámbar, preventiva:**

- a).- Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas, y
- b).- Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.

<sup>17</sup> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. ...
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Sin embargo, en apoyo a lo relativo al motivo de infracción cabe señalar la fracción VI del citado artículo que dice:

...  
VI.- Luz ámbar intermitente, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida, y

Por lo que al tratarse esta de una luz preventiva no es considerada como causa de infracción, además que, en el mismo reglamento de tránsito del municipio de Jiutepec, Morelos en su artículo 45 señala:

Artículo 45.- Las señales de tránsito pueden ser:

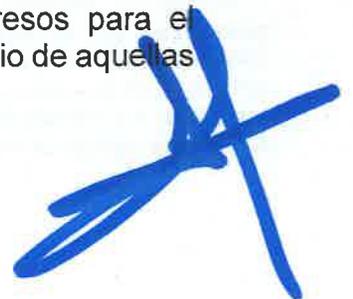
I. PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

Y aunado a lo anterior y al artículo 100 del citado ordenamiento que se encuentra dentro del capítulo XVIII denominado De la Tabla de Sanciones, en su inciso L) se señala únicamente como motivo de infracción el alto y semáforos en luz roja, por lo que [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, no debió levantar la infracción impugnada.

#### CAPÍTULO XVIII DE LA TABLA DE SANCIONES

Artículo 100.- De la tabla de sanciones pecuniarias (multas de tránsito).

Las violaciones e infracciones en relación al Reglamento de Tránsito; se liquidarán conforme a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de aquellas



obligaciones o prohibiciones que se encuentren contenidas en el resto del presente Reglamento.

Infracciones:

...

L).- ALTO Y SEMÁFOROS EN LUZ ROJA:

### **¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?**

Se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada de la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, ya que expidió una boleta de infracción por una conducta que no es considerada como infracción de tránsito toda vez que esta no está contemplada como tal en su reglamento de tránsito, como ya se ha hecho notar en párrafos que anteceden, por lo que debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 57<sup>18</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos incurrirán en responsabilidad por abuso de funciones si ejercen indebidamente sus funciones o realizan o inducen actos u omisiones arbitrarios (es decir, aprovechando su posición), para obtener un beneficio propio o para las personas que señalan las leyes, o; para causar un perjuicio.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2016267, Tesis: I.10o.A.58 A

<sup>18</sup> Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542

### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por la conducta antes mencionada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la



*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>19</sup>; 134<sup>20</sup> de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*;

<sup>19</sup> "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

<sup>20</sup> **ARTICULO \*134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>21</sup>; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>22</sup> y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*<sup>23</sup>.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EI MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA

- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

<sup>21</sup> **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>22</sup> **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

**Artículo \*175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>23</sup> **Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **ALICIA DÍAZ BARCENAS**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ALICIA DÍAZ BARCENAS**  
ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**ALICIA DÍAZ BARCENAS**, Actuaria en Suplencia por Ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/1ºS/296/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRANSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de julio del dos mil veinticuatro. CONSTE.